



Riohacha D.T.C., 5 de julio de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARNULFO JOSÉ IGUARAN GUERRA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda de los vicios que adolece, entra el despacho a librar mandamiento, teniendo en cuenta que, la misma fue impetrada por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, actuando por medio de apoderado especial ALIANZA SGP S.A.S. identificada con NIT 900.948.121-7 representada legalmente por a la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, quien a su vez endosa en procuración el título valor a la empresa BENITEZ ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 901.115.777-7 representada legalmente por el Dr. ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO quién actúa como apoderado judicial, en contra de ARNULFO JOSÉ IGUARAN GUERRA identificado con cédula de ciudadanía número 84.095.515, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por la apoderada de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ARNULFO JOSÉ IGUARAN GUERRA, por la siguiente suma de dinero:

- DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$19.599.724,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No.2610125, de fecha 3 de octubre de 2017, suscrito por el demandado.
- TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.637.571,00), por los intereses corrientes causados desde 12 de diciembre de 2020 hasta el 11 de septiembre de 2021, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera de Colombia.
- Por el valor correspondiente a los intereses de mora, causados desde el 12 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



Para un valor total de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$23.237.295,00).

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la Ley 2213 de 2022 y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de propiedad del demandado ARNULFO JOSE IGUARAN GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.095.516, con placas IXY796 registrado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. Oficiese al director de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$34.855.942).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87a704e93577d0ea92b403524dbd148b1b45b81893d37422336c39c01feb376

Documento generado en 05/07/2022 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>